

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
EXTRACTOS DE CONSULTAS
AGOSTO 2011

**BANCO CENTRAL DEL ECUADOR: TRANSFERENCIA DE BIENES,
CULTURALES Y NO CULTURALES
CESIÓN DE CONTRATO DE DERECHOS DE USO DE SUELO Y PAGO
DE COSTOS**

CONSULTANTE: BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR

CONSULTAS:

“1.- ¿Es procedente que el Banco Central del Ecuador asuma el costo total del derecho de Uso de Suelo y de la Edificación del Centro Cultural Libertador Simón Bolívar, anteriormente Museo Antropológico y de Arte Contemporáneo del Banco Central del Ecuador, adquirido mediante contrato celebrado el 23 de diciembre de 1998, ante el Notario Público Trigésimo Segundo del cantón Guayaquil, por el monto de USD 10'000,000.00, con una vigencia de 99 años contados a partir del 30 de marzo de 1998, una vez que la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, en su Disposición General Cuarta, inciso sexto, manda que el Banco Central del Ecuador transfiera todos los bienes culturales y no culturales y derechos que formen parte de su gestión cultural a la institución del Sistema Nacional de Cultura que establezca el Ministerio de Cultura?”.

“2.- De no ser procedente, ¿Dichos valores que fueron pagados de manera anticipada por el Banco Central del Ecuador a la Fundación Malecón 2000, deben ser asumidos por el Ministerio de Cultura y, por tanto, esa Cartera de Estado debe pagar al Banco del Ecuador esos valores por ser beneficiaria de la cesión del contrato de Derecho de Uso de Suelo y la Edificación del Centro Cultural Libertador Simón Bolívar?”.

“3.- ¿ Es procedente que el Banco Central del Ecuador asuma el costo total del derecho de uso de los Acabados Interiores, Equipos, Instalaciones, Equipamiento y Museografía de la Edificación, adquirido mediante contrato celebrado el 24 de julio de 2000, ante la Notaria Pública Suplente Trigésima Primera Natacha Roura Game, por el monto de USD 9'923.012.00, con una vigencia de 99 años contados a partir del 30 de marzo de 1998, una vez que la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, en su Disposición General Cuarta, inciso sexto, manda que el Banco Central del Ecuador debe

transferir todos los bienes culturales y no culturales y derechos pertenecientes a su gestión cultural a la institución del Sistema Nacional de Cultura que establezca el Ministerio de Cultura?”.

“4.- De no ser Procedente, ¿Dichos valores que fueron pagados de manera anticipada por el Banco Central del Ecuador a la Fundación Malecón 2000, deben ser asumidos por el Ministerio de Cultura y, por tanto, esa Cartera de Estado debe pagar al Banco Central del Ecuador esos valores por ser beneficiaria de la cesión del contrato de derecho de uso de los Acabados Interiores, Equipos, Instalaciones, Equipamiento y Museografía de la Edificación?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1 y 2.- El Banco Central del Ecuador asumió el costo total del derecho de Uso de Suelo y de la Edificación del Centro Cultural Libertador Simón Bolívar, anteriormente Museo Antropológico y de Arte Contemporáneo del Banco Central del Ecuador, al haber celebrado el contrato suscrito con la Fundación Malecón 2000, el 23 de diciembre de 1998, ante el Notario Público Trigésimo Segundo del cantón Guayaquil, por el monto de USD 10'000,000.00, con una vigencia de 99 años contados a partir del 30 de marzo de 1998. En consecuencia, toda vez que la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, en su Disposición General Cuarta, inciso sexto, manda que el Banco Central del Ecuador transfiera todos los bienes culturales y no culturales y derechos que formen parte de su gestión cultural a la institución del Sistema Nacional de Cultura que establezca el Ministerio de Cultura, corresponde efectuar la transferencia del derecho de uso de la edificación en que funciona el Museo del Banco Central del Ecuador en Guayaquil, proveniente del referido contrato, mediante donación.

Por tanto, siendo una transferencia de derechos, a título gratuito, los valores que fueron pagados de manera anticipada por el Banco Central del Ecuador a la Fundación Malecón 2000, por concepto de los derechos de uso de la edificación destinada al funcionamiento del Museo del Banco Central del Ecuador, no deben ser asumidas por el Ministerio de Cultura, que al subrogar al Banco Central en el contrato suscrito adquiere las obligaciones de dicho contrato, en el estado en que se encuentren.

3 Y 4.- La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, en su Disposición General Cuarta, inciso sexto, manda que el Banco Central del Ecuador transfiera todos los bienes culturales y no culturales y derechos que formen parte de su gestión cultural a la institución del Sistema Nacional de Cultura que establezca el Ministerio de Cultura, corresponde efectuar la transferencia del derecho de uso

proveniente del referido contrato, mediante donación, de conformidad con el segundo inciso del artículo 57 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público. Y, por tratarse de una transferencia de derechos, a título gratuito, los valores que fueron pagados de manera anticipada por el Banco Central del Ecuador a la Fundación Malecón 2000, por concepto de los derechos de uso, no deben ser asumidos por el Ministerio de Cultura, que al subrogar al Banco Central en el contrato suscrito adquiere las obligaciones de dicho contrato, en el estado en que se encuentren.

CONCEJALES: REMUNERACIONES, VACACIONES, AFILIACIONES AL IESS Y LICENCIA POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD

OF. PGE. N°: 03086, de 01-08-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE TENA

CONSULTAS:

1.- Las Concejalas y Concejales, en base del carácter que les otorga el Art. 4 de la LOSEP, tienen derecho a hacer uso de vacaciones remuneradas.

2.- “¿Las y los Concejales Alternos tienen derecho a recibir remuneración íntegra o únicamente la parte proporcional de la remuneración del titular de acuerdo al número de sesiones asistidas y a ser incorporados al IESS, en caso de no ser empleados públicos?”.

2.1.-“¿Si un Concejal/a que tiene la calidad de alterno/a, y se desempeña como empleado público en otra entidad y se integra al Concejo para actuar como titular, luego de haber obtenido la licencia sin remuneración; y, aún en el caso de que no fuere empleada o empleado público, debe notificarse al IESS su ingreso al Municipio, para efectos del pago de aportes patronales?”.

3.- “Si un Concejal/a que tiene la calidad de alterno/a, y se desempeña como empleado público en otra entidad y se integra al Concejo para actuar como titular, luego de haber obtenido la licencia sin remuneración; y, aún en el caso de que no fuere empleada o empleado público, debe notificarse al IESS su ingreso al Municipio, para efectos del pago de aportes patronales”.

4.- “Las Concejalas y Concejales, en caso de maternidad y paternidad tienen derecho a licencia remunerada conforme lo determina el Art. 27, literales (letras) c) y d) del Art. 27 de la LOSEP”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Toda vez que la Ordenanza que determine las remuneraciones de los concejales debe señalar la respectiva fuente de financiamiento, de conformidad con el artículo 358 del COOTAD, el Concejo Municipal deberá regular en ella, lo relacionado con los suplentes de los concejales y prever en su presupuesto los recursos necesarios para efectuar pagos por tal concepto.

2.- En atención a los términos de su segunda consulta, se concluye que, toda vez que los Concejales alternos no perciben ingresos regulares por concepto de remuneración, sino únicamente honorarios que se cancelan en función del tiempo que dure la ausencia del titular al que reemplazan, no se cumplen los requisitos que exigen el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social y el artículo 14 del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control del IESS para que proceda su afiliación al seguro general obligatorio. Mientras que, en el caso de que el Concejal alterno deba principalizarse por ausencia definitiva del Concejal principal, procederá su afiliación al IESS a partir del primer día de ejercicio efectivo de funciones y para efectos del pago de sus haberes se observarán los artículos 107 y 108 de la LOSEP, que prevén que cuando dentro de un mes quedare vacante un puesto, la persona que entrare al servicio después del primer día hábil de dicho mes, deberá percibir el pago de sus servicios en proporción al tiempo efectivamente trabajado, en forma de honorarios, y la remuneración se pagará desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de registro de su ingreso.

3.- Un Concejal alterno se desempeñe como empleado público en otra entidad del Estado y mediante licencia sin remuneración se integre al Concejo Cantonal temporalmente para actuar en reemplazo del Concejal titular, no procede su afiliación al IESS porque no se produce ingreso permanente al Municipio, ni se perciben ingresos regulares del Municipio, sino solo honorarios; y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social y 14 del Reglamento Afiliación, Recaudación y Control del IESS para que se efectúe una nueva afiliación.

4.- Las Concejales y los Concejales, en caso de maternidad y paternidad, en su calidad de servidores públicos, tienen derecho a licencia con remuneración, conforme lo determinan las letras c) y d) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que pueden ser ampliadas en los casos previstos en ese artículo y que deberán ser otorgadas por el Concejo Cantonal según la atribución que le asigna la letra s) del artículo 57 del COOTAD.

**CONCURSO DE MERECIMIENTOS Y OPOSICIÓN SUSPENDIDOS:
DOCENTE TITULAR**

OF. PGE. N°:

03406, de 26-08-2011

CONSULTANTE:UNIVERSIDAD TÉCNICA DE
AMBATO**CONSULTA:**

“Procede o no seguir con el trámite del Concurso de Merecimientos y Oposición para los cargos de docente titular de la Universidad Técnica de Ambato, que se convocaron entre junio de 2009 y julio de 2010 que no continuaron porque no se conformaron las Comisiones de Calificación, considerando además la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada el 12 de octubre de 2010”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a lo preceptuado en las Disposiciones Transitoria Décima Séptima y Vigésima de la Ley Orgánica de Educación Superior y la Derogatoria Sexta de la Ley Orgánica de Educación Superior que derogó toda la base reglamentaria y administrativa constante en reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás normas jurídicas que se opongan a dicha Ley, se concluye que la Universidad Técnica de Ambato no puede continuar con el trámite del Concurso de Merecimientos y Oposición para los cargos de docente titular de esa Institución que fueron convocados entre los meses de junio de 2009 y julio de 2010, esto es antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación referida.

**CONDONACIÓN DE INTERESES Y BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO:
ABONADOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE****OF. PGE. N°:**

03272, de 17-08-2011

CONSULTANTE:EMPRESA PÚBLICA DE AGUAS DE
MANTA, EPAM**CONSULTAS:**

“1. ¿Es procedente que el Directorio como máxima autoridad de Gobierno de la EP-Aguas de Manta, resuelva aprobar un plan de recuperación de la cartera vencida donde se condone el 100% de intereses de mora en un plazo de 180 días a los abonados que adeudan a la institución por concepto de consumo de agua potable y de esta manera brindar a sus usuarios (sic) honrar sus deudas cancelando solamente el capital adeudado?”.

2.- ¿Es procedente que la EPAM, como institución de derecho público, pueda dar de baja títulos de créditos u obligaciones de pago que tienen más de cinco años vencidas, acogiendo lo determinado en el Art. 55 del Código Tributario, en relación directa con el Art. 66 del referido cuerpo legal, que otorga la gestión tributaria de excepción?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- De conformidad con el artículo 65 del Código Tributario y la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que confieren gestión tributaria a la máxima autoridad de la entidad responsable de la recaudación de tributos, compete al Directorio de esa empresa pública, como máxima autoridad de la EP-Aguas de Manta, bajo su exclusiva responsabilidad, aprobar un plan de recuperación de la cartera vencida; sin embargo, dicho plan no puede incluir la condonación de intereses de mora a los abonados que adeudan a la empresa pública por concepto de consumo de agua potable, debido a que ni la Ley Orgánica de Empresas Públicas ni el COOTAD contienen normas que autoricen la condonación de obligaciones de los usuarios, en los términos que establece el artículo 54 del Código Tributario.

2.- Conforme a lo prescrito por la Disposición Transitoria Octava de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, es facultad de la Empresa Pública Municipal Aguas de Manta, emitir una resolución por la que disponga la baja de títulos de crédito de las tasas que motivan su consulta, siempre que las obligaciones tributarias contenidas en dichos títulos, incluyendo el tributo, intereses y multas, calculados a la fecha de la resolución, no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la publicación de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase o no iniciado acción coactiva.

La liquidación de las obligaciones tributarias que se den de baja, de así resolverlo la empresa pública consultante, es de exclusiva responsabilidad de las autoridades de la misma.

CONTRATO PRINCIPAL Y SUPLEMENTARIO: RESPONSABILIDAD DE LA SUSCRIPCIÓN

OF. PGE. N°: 03348, de 23-08-2011

CONSULTANTE: SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA, SENAGUA

CONSULTA:

“¿Con el fin de precautelar los intereses del Estado y por los antecedentes y disposiciones legales expuestas, resulta procedente la suscripción del contrato principal y complementario con la compañía adjudicada Hidalgo & Hidalgo S.A.?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde a la SENAGUA, en aplicación de las normas legales y reglamentarias señaladas en este pronunciamiento, resolver la continuación de la contratación motivo de la consulta, considerando las calificaciones de prioridad emitidas por la Secretaría Nacional de

Planificación y Desarrollo (SENPLADES) y el Ministerio Coordinador de los Sectores Estratégicos (MICSE), para lo cual determinará la necesidad técnica actual de ejecutar las obras y verificará que se cuente con la existencia y disponibilidad de recursos económicos para financiar la ejecución de los trabajos.

La justificación técnica de la emergencia y la necesidad de contratar y ejecutar la obra, en la actualidad, son de responsabilidad de la entidad contratante.

La Procuraduría General del Estado no tiene competencia para aprobar o autorizar la suscripción de contratos o convenios a las instituciones del sector público. En consecuencia, este pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de las normas legales, mas no a la procedencia de suscribir los contratos principal y complementario que motivan su consulta. Los aspectos técnicos, económicos y la conveniencia institucional de la contratación, así como los términos de los contratos que llegaren a suscribirse, son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios competentes de la Secretaría Nacional del Agua.

CONTRATOS: PROCEDIMIENTO DE ÍNFIMA CUANTÍA

OF. PGE. N°: 03163, de 05-08-2011

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

CONSULTAS:

1.- “¿Producida la recepción del trabajo de ínfima cuantía constatado su cumplimiento por parte del funcionario correspondiente se debe proceder al pago de los trabajos efectuados sin perjuicio de que se hayan hecho observaciones por parte de la Directora General del Departamento Financiero con posterioridad a la recepción de las mismas?”.

2.- “¿Por tratarse de trabajos de reparación, readecuación, etc., y no de obras públicas, deben estar registradas tales reparaciones en el Registro de Obras Públicas?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Con fundamento en el artículo 116 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas que establece que los créditos presupuestarios quedarán comprometidos en el momento en que la autoridad competente, mediante acto administrativo expreso, decida la realización de los gastos y el artículo 60 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que dispone que las contrataciones bajo el régimen de ínfima cuantía se formalizan con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área encargada de los asuntos administrativos de la entidad contratante, en atención a los términos de su consulta, se concluye

que producida la recepción del trabajo, constatado su cumplimiento por parte del funcionario correspondiente, cabe proceder al pago de los trabajos efectuados, sin perjuicio de las observaciones que haya hecho la Directora General del Departamento Financiero con posterioridad a la recepción de las mismas.

Lo expuesto, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de los funcionarios que participaron en estos procedimientos, ya que por disposición expresa del inciso segundo del artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, este mecanismo de contratación no puede emplearse como medio de elusión de los procedimientos precontractuales que dispone la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según la cuantía de la obra.

2.- Los trabajos de reparación, readecuación, etc. si bien no son obras públicas independientes, están incluidos en el concepto de obra pública establecido por el numeral 7.5 del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público. En consecuencia, los trabajos de reparación o readecuación, aun cuando su contratación en forma individual, pueda ser efectuada bajo el régimen de ínfima cuantía, deberán ser incluidos en el Plan Anual de Contrataciones (PAC), de conformidad con los artículos 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 25 de su Reglamento General.

**DECLARACIÓN DE IMPUESTOS A PATENTES DE ACUERDO A SU
DOMICILIO: INGENIEROS CIVILES Y TRANSPORTISTAS**

OF. PGE. N°: 03198, de 10-08-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
LOJA

CONSULTAS:

1.- “¿Si los profesionales de la Ingeniería Civil, ya sea como personas naturales o jurídicas que ejecutan obras, etc., y que tienen declarado en el Servicio de Rentas Internas como su domicilio tributario el Cantón Loja, son sujetos pasivos del pago del impuesto a la patente; esto tanto al amparo de la Ley de Régimen Municipal, así como del actual Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización?”.

2.- ¿Los transportistas de: Pasajeros, combustibles, gas licuado de petróleo, carga, etc., que tienen declarado ante el servicio de rentas internas su domicilio tributario en el cantón Loja, son sujetos pasivos para el pago del impuesto a la patente?.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En atención a su consulta se concluye que a partir de la vigencia del COOTAD, los profesionales de la Ingeniería Civil, que ejecutan obras, como personas naturales o jurídicas, y que tienen declarado en el Servicio de Rentas Internas como su domicilio tributario el Cantón Loja, son sujetos pasivos y están obligados al pago del impuesto municipal de patente, de conformidad con el artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

2.- Los transportistas de pasajeros, combustibles, gas licuado de petróleo y de carga, son sujetos pasivos del pago de la patente municipal en razón de que ejercen una actividad comercial permanente, de conformidad con el artículo 547 del COOTAD.

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA: EXPROPIACIÓN

OF. PGE. N°: 03253, de 16-08-2011

CONSULTANTE: HIDROTOAPI E.P.

CONSULTA:

“¿La empresa Hidrotoapi E.P. como responsable del Proyecto Hidroeléctrico Toachi-Pilatón, puede realizar la adquisición de inmuebles mediante declaratoria de utilidad pública y expropiación en los casos que corresponda, sujetándose a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Atenta la especialidad de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, cuyo artículo 34 numeral 2 dispone que en materia contractual, las empresas públicas se sujetan a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás disposiciones administrativas aplicables, en atención a los términos de su consulta se concluye que la empresa Hidrotoapi E.P. como responsable del Proyecto Hidroeléctrico Toachi-Pilatón, puede realizar la adquisición de inmuebles que el desarrollo de ese proyecto exija, mediante declaratoria de utilidad pública y expropiación en los casos que corresponda, sujetándose al artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento.

DOCENTES UNIVERSITARIOS: RENUNCIA PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA

OF. PGE. N°: 03080, de 01-08-2011

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR

CONSULTAS:

1. “¿Tiene derecho a que nuestra Universidad le pague la jubilación complementaria en los términos del Decreto Legislativo del año 1953, de conformidad con la Disposición Transitoria Décimo Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, además de la posibilidad concurrente de recibir el mismo beneficio de su otro ex patrono, la Universidad Técnica de Machala?”.

2.- “Habiendo sido presentada y aceptada la renuncia antes que entre en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior, ¿Tiene derecho el ex-docente además, al pago de la bonificación que determinó el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, con la posibilidad de recibir el mismo beneficio de la Universidad Técnica de Machala?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Teniendo en cuenta que el Dr. Francisco Whuipes Erazo Parrales ejerció la docencia en la Facultad de Ciencias Agrarias y Medicina Veterinaria y Zootecnia en la Universidad de Guayaquil desde el 1 de febrero de 1974 hasta el 31 de julio de 1992, y luego en la Facultad de Ciencias Agrarias y Medicina Veterinaria y Zootecnia en la Universidad Agraria del Ecuador, desde el 1 de agosto de 1992 hasta el 27 de septiembre de 2010, en que dicha Facultad pasó a pertenecer a esta última Institución de Educación Superior, conforme a su Ley de creación, se concluye que en virtud de la Disposición Transitoria Décimo Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Dr. Francisco Whuipes Erazo Parrales tiene derecho a que la Universidad Agraria del Ecuador le pague la jubilación auxiliar, hoy complementaria de conformidad con la Disposición Transitoria Décimo Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, al amparo del Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 380 de 3 de diciembre de 1953; para lo cual se deberá tomar en cuenta, la remuneración que dicho profesional percibió durante los años de docencia prestados en la Universidad Técnica de Machala, sin que aquello implique que deba percibir simultáneamente doble jubilación complementaria.

2.- Por lo expuesto, considerando que el docente de dicha universidad que motiva su consulta, presentó su renuncia durante la vigencia de la Resolución de la ex SENRES-2009-00200 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, reformada por el Acuerdo No. MRL-2009-00017 expedido por el Ministerio de Relaciones Laborales, publicado en el Registro Oficial No. 56 de 28 de octubre de 2009, se concluye que no es procedente que la Universidad Agraria del Ecuador, otorgue la indemnización que establecía el inciso primero del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 y que se encuentra prevista en la vigente Ley Orgánica del Servicio Público, como tampoco lo es que

reciba dicho beneficio de la Universidad Técnica de Machala en virtud de que al tenor de la letra h) del Art. 5 de la derogada LOSCCA y el Art. 1 del Acuerdo No. MRL-2009-00017, que determinaba el ámbito de su aplicación a los servidores públicos que se encontraban bajo el ámbito de la LOSCCA (actualmente derogada pero vigente en esa fecha), los docentes universitarios estaban excluidos de la LOSCCA y sujetos a la anterior Ley Orgánica de Educación Superior, conforme su Art. 5.

DONACIONES: PRESUPUESTO PARA FIESTAS CANTONALES

OF. PGE. N°: 03193, de 09-08-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE PELILEO

CONSULTA:

“¿Una vez que el Gobierno Municipal de San Pedro de Pelileo conmemora el Quincuagésimo Primer Aniversario de Cantonización y una vez que el Concejo en pleno estableciera una partida presupuestaria para cubrir gastos de fiestas conmemorativas, es procedente que el Municipio, de acuerdo a la nueva normativa pueda hacer uso de las mismas?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En cumplimiento al principio de legalidad previsto en el Art. 226 de la Constitución de la Republica, por el cual las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, de la prohibición al ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados señalada en el Art. 331 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de arrogarse atribuciones que la Constitución o la ley no le confieran, el Municipio de Pelileo no puede efectuar gastos destinados a la realización de eventos relacionados con el aniversario de creación de ese Cantón, estándole además prohibido destinar recursos para agasajos, fiestas, diversiones o regocijos públicos.

ESTÍMULO ECONÓMICO: FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS Y DOCENTES UNIVERSITARIOS

OF. PGE. N°: 03442, de 29-08-2011

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

CONSULTA:

“¿Se puede pagar a los y las servidores (as) Universitarios que cumplen funciones administrativas, de servicio y docente titulares el estímulo

económico (Bonificación) por 25 años de servicio, conforme a la normativa legal interna referida, considerando que el cumplimiento de dichos años de servicio fue antes de la vigencia de la LOSEP, bonificación que se canceló hasta el año 2010, y este derecho adquirido fue concedido antes de la vigencia de la Ley Orgánica del Servicio Público divulgada en el Registro Oficial del 6 de octubre del 2010?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En el caso de los servidores públicos de la Universidad, toda vez que en la Ley Orgánica del Servicio Público se derogaron las leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposiciones que reconocían entre otros, estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio o por aniversarios institucionales, como es el caso de la bonificación en beneficio de los servidores sujetos a dicha Ley Orgánica, se concluye que es procedente que la Universidad Técnica de Machala pague la bonificación creada por esa Institución únicamente a sus servidores que, conforme usted lo afirma en su oficio, cumplen 25 años de servicio hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, siempre que sumada a la remuneración mensual unificada de cada servidor, no supere el límite establecido en el artículo 6 del Mandato Constituyente No. 2, conforme lo manifesté en el pronunciamiento contenido en el oficio No. 10330 de 11 de noviembre de 2009 antes referido.

En este sentido me pronuncié en oficios Nos. 490 de 17 de febrero de 2011 y 1137 de 29 marzo de 2011.

Respecto de los docentes universitarios, en virtud de que las Disposiciones Derogatorias Quinta y Sexta de la Ley Orgánica de Educación Superior antes referidas derogaron todas las disposiciones legales y toda base reglamentaria y administrativa constante en reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás normas jurídicas que se opongan a esa Ley Orgánica, como es el caso de la bonificación en beneficio de los docentes que motiva su consulta, se concluye es procedente que la Universidad Técnica de Machala pague la bonificación creada por esa Institución únicamente a sus docentes universitarios que, conforme usted lo afirma en su oficio, cumplen 25 años de servicio hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de 2010, siempre que sumada a la remuneración mensual unificada de cada docente, no supere el límite establecido en el artículo 6 del Mandato Constituyente No. 2, conforme lo manifesté en el pronunciamiento contenido en el oficio No. 10330 de 11 de noviembre de 2009 antes referido.

Se deberá tener en cuenta que, el pago de la mencionada bonificación a los servidores y docentes universitarios que cumplan 25 años de servicio hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica del Servicio Público y de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su orden, deberá contar con la respectiva certificación presupuestaria que contemple el financiamiento por dicho concepto, conforme lo disponen los artículos 115, 178 y Disposición General Segunda del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

El procedimiento, determinación de los beneficiarios y la liquidación de los valores a pagarse, son de estricta responsabilidad de los funcionarios de la entidad consultante. Este pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de las normas jurídicas y no constituye orden de pago.

En cuanto a la bonificación por los años de servicio a los trabajadores de la Universidad Técnica de Machala sujetos al Código del Trabajo, esta Procuraduría se abstiene de pronunciarse, toda vez que corresponde a la respectiva Dirección Regional del Trabajo absolver dicha consulta, al tenor del numeral 1 del artículo 542 del referido Código Laboral.

GOBIERNO PARROQUIAL RURAL: REPRESENTACIÓN DE PARROQUIAS

OF. PGE. N°: 03323, de 19-08-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
PUERTO QUITO

CONSULTAS:

“A quien le correspondería la representación del Gobierno Parroquial Rural, sino tenemos parroquias rurales:

A las instancias de participación o al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que el artículo 28 numeral 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales se integran por un representante del nivel del gobierno parroquial rural, y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito no cuenta con dichos gobiernos parroquiales, en aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República, se concluye que no es procedente que dicha representación parroquial rural sea ejercida por otras instancias de participación o por esa Municipalidad.

En consecuencia de lo expuesto, el Consejo de Planificación Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, deberá integrarse en la forma dispuesta por el artículo 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, con excepción del representante del gobierno parroquial rural.

JUBILACIÓN: AUXILIAR DEL SERVICIO EXTERIOR

OF. PGE. N°: 03082, de 01-08-2011

CONSULTANTE: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES, COMERCIO E
INTEGRACIÓN

CONSULTA:

“¿Es procedente o no el pago de Beneficios de Jubilación al personal auxiliar de Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, con la aplicación del artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que dispone su ámbito de aplicación al personal administrativo del Servicio Exterior, entre los cuales se incluye al personal auxiliar previsto en los artículos 106, 206 y el artículo innumerado agregado a continuación del referido artículo 206 antes referidos, se concluye que el personal auxiliar del servicio exterior tiene derecho al beneficio por jubilación establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, siempre y cuando cumplan con los requisitos para la jubilación previstos en la Ley de Seguridad Social y en la Resolución expedida por el Consejo Directivo del IESS No. C.D. 100, publicada en el Registro Oficial No. 225 de 9 de marzo de 2006, antes mencionados.

**JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA Y CESANTIA: PROFESORES E
INVESTIGADORES**

OF. PGE. N°: 03358, de 23-08-2011

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE
CHIMBORAZO

CONSULTA:

“Si la Universidad Nacional de Chimborazo debe pagar el fondo de jubilación y cesantía exclusivamente a sus docentes tomando en consideración todo lo dispuesto en la Transitoria Décima Novena de la actual Ley Orgánica de Educación Superior”.

PRONUNCIAMIENTO:

La Universidad Nacional de Chimborazo debe pagar la jubilación complementaria prevista en el Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 380 de 3 de diciembre de 1953 exclusivamente al personal académico que actualmente es beneficiario del fondo de jubilación, así como también a los profesores e investigadores de la Institución que se hubieren acogido a la jubilación antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, o los que lo hicieron hasta el mes de diciembre del 2014, por

mandato de la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, anteriormente citada.

MUNICIPALIDAD: APOYO ECÓNOMICO PARA CONTRATACIÓN DE PROFESORES PARA ESCUELAS FISCALES

OF. PGE. N°: 03108, de 02-08-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE CHORDELEG

CONSULTA:

“Si es posible aplicar y proceder tal cual se encuentra determinado en estas disposiciones a fin de poder apoyar económicamente a las diferentes entidades educativas fiscales del cantón”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a lo previsto en el Art. 264 numeral 7 de la Constitución de la República, que establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de educación, en concordancia con los Arts. 55 letra g) y 138 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; el Art. 36 letra g) y la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Educación intercultural cuyos textos quedaron citados, se concluye que es competencia y responsabilidad de la Municipalidad de Chordeleg apoyar económicamente a las entidades educativas fiscales de ese cantón, mediante la provisión de recursos encaminados a la planificación, construcción, mantenimiento de la infraestructura física y los equipamientos educativos, así como el mantenimiento de los espacios públicos para la utilización escolar, siempre que cuente con la respectiva certificación presupuestaria y con los recursos económicos para el efecto, en los términos del Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

MUNICIPALIDAD: COMPETENCIAS DE MANTENIMIENTO, OBRAS EMERGENTES Y VIALIDAD EN EL ÁREA URBANA Y RURAL

OF. PGE. N°: 03218, de 11-08-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN ALAUSÍ

CONSULTAS:

1.- “¿Es procedente que la Municipalidad asuma el arreglo de daños emergentes o trabajos de mantenimiento menores justificados, así como apertura de otras vías que se encuentran pendientes y que corresponden al Presupuesto Participativo de años anteriores?”.

2.- “¿Es o no procedente que la Municipalidad firme dicho convenio para asumir el mejoramiento y mantenimiento vial rural en el Cantón Alausí?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El arreglo de daños emergentes o trabajos de mantenimiento, así como la apertura de vías, siempre que se trate de obras a ser ejecutadas en el área urbana, corresponden a la Municipalidad, que puede ejecutar las obras viales en forma directa, por contrato, gestión compartida, por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta, según lo prevén los artículos 274, 275 y 280 del COOTAD. Tratándose de obras viales a ser ejecutadas en las cabeceras de las parroquias rurales, su ejecución se coordinará por la Municipalidad con los gobiernos parroquiales rurales, según el quinto inciso del artículo 129 del COOTAD. En el caso de obras viales que requieran las parroquias rurales en zonas que no sean cabeceras, corresponde a la respectiva junta parroquial planificar y mantener, en coordinación con el gobierno provincial, la vialidad parroquial rural, de conformidad con la letra c) del artículo 65 del COOTAD y la letra b) del artículo 42 ibídem, que confiere a los gobiernos autónomos provinciales, competencia para planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial que no incluya zonas urbanas.

2.- No es procedente que la Municipalidad del Cantón Alausí firme un convenio con el Consejo Provincial de Chimborazo, con el objeto de que la Municipalidad asuma el mejoramiento y mantenimiento **vial rural** en el Cantón Alausí, pues el artículo 129 del COOTAD, ha determinado en forma expresa que en el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará entre la Municipalidad y los gobiernos parroquiales rurales. En consecuencia, los gobiernos autónomos parroquiales son los facultados para suscribir convenios relacionados con el ejercicio de la competencia de vialidad, tanto con los Gobiernos Provinciales como con los Municipales, según el artículo 129 del COOTAD.

Este pronunciamiento se limita a inteligenciar las normas aplicables al tema materia de consulta. La Procuraduría General del Estado no tiene competencia legal para autorizar o negar la suscripción de convenios o para dar informes previos a su celebración.

**PATENTE MUNICIPAL: PAGO DE IMPUESTOS POR ACTIVIDADES
COMERCIALES
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO**

OF. PGE. N°:

03194, de 09-08-2011

CONSULTANTE:

MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTÓBAL

CONSULTAS:

1.- “¿Si dentro del alcance de aplicación del artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, contempla los servicios y otras actividades económicas?”.

2.- “¿Es legal y procedente que la Municipalidad haya incorporado la actividad “de servicios” como sujeto pasivo en la Ordenanza Sustitutiva para la Determinación, Administración, Control y Recaudación del impuesto de Patente Anual Municipal de toda Actividad Económica en el cantón San Cristóbal, sin estar considerado en el artículo 547 del COOTAD?”.

3.- “¿De acuerdo al alcance de aplicación del artículo 547 del COOTAD, es legal que la Municipalidad exija a cada uno de los socios y a las Cooperativas de Transporte Terrestre de Servicio Público, obtenga la patente anual municipal, para que puedan trabajar tomando en consideración que ambos casos tienen RUC?. Si es afirmativa su respuesta, ¿Cuál sería la base imponible para su cálculo y cobro?”.

4.- “¿El Servicio de Rentas Internas puede exigir a los socios y a las Cooperativas de Transporte Terrestre de Servicio Público, la obtención de la patente anual municipal, en aplicación al artículo 551 del COOTAD?”.

5.- “¿Qué actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas son consideradas como trabajo autónomo?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La prestación de servicios, cuando ésta constituya una actividad económica permanente del contribuyente y esté relacionada con “actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales”, sí es una actividad incluida en el hecho generador del impuesto municipal de patente, determinado por el artículo 547 del COOTAD.

2.- En relación a su segunda consulta, no me corresponde pronunciarme sobre la Ordenanza Sustitutiva para la Determinación, Administración, Control y Recaudación del impuesto de Patente Anual Municipal de toda Actividad Económica en el Cantón San Cristóbal, expedida por esa Municipalidad en ejercicio de su potestad normativa.

3.- Los socios de las Cooperativas o Compañías de Transporte Terrestre Público o Comercial, no requieren la obtención de patente en forma individual, pues de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la prestación del servicio de transporte en esos casos debe efectuarse únicamente por la Cooperativa o Compañía de Transporte autorizadas, que son los sujetos pasivos del impuesto municipal de patente de conformidad con el Art. 547 del COOTAD.

4.- En consecuencia, sobre su cuarta consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 551 del COOTAD, el Servicio de Rentas Internas debe exigir la obtención de la patente anual municipal como requisito previo al otorgamiento del RUC; sin embargo, dicho requisito, en el caso de actividades de transporte público o comercial, es exigible respecto de las Cooperativas o Compañías de Transporte, que según los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, son las únicas autorizadas a prestar los servicios de transporte, sin que sus socios en forma individual puedan prestar dicho servicio, por lo que no son sujetos pasivos del impuesto de patente municipal y en consecuencia el SRI no puede exigirles dicho requisito para la obtención del RUC.

5.- El trabajador autónomo es sujeto pasivo del impuesto municipal de patente, si realiza en forma permanente actividades de carácter comercial, industrial, financiero, inmobiliario o profesional, que según el artículo 547 del COOTAD, constituyen el hecho generador del impuesto de patente.

En atención a los términos de su consulta se concluye que las actividades económicas realizadas por las personas naturales como trabajo autónomo, que están sujetas al pago del impuesto municipal de patente, son aquellas permanentes de carácter comercial, industrial, financiero, inmobiliario o profesional, que constituyen el hecho generador de ese impuesto, según el artículo 547 del COOTAD.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: OBLIGATORIEDAD DE CONSULTAS SOBRE IMPUESTOS ESTATALES Y SECCIONALES

OF. PGE. N°: 03348, de 23-08-2011

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CONSULTAS:

“1.- La Procuraduría General del Estado se ha pronunciado en el sentido de que corresponde absolver las consultas sobre impuestos de carácter estatal al Servicio de Rentas Internas, en el mismo sentido, correspondería absolver las consultas sobre tributos de carácter seccional a los gobiernos autónomos descentralizados, para el efecto, los municipios y distritos metropolitanos?”.

2.- ¿Qué obligatoriedad tienen las absoluciones de consultas sobre impuestos estatales y seccionales absueltas por la Procuraduría General del Estado?

3.- “¿Puede pronunciarse la Procuraduría General del Estado sobre la legalidad de las ordenanzas expedidas por los gobiernos autónomos descentralizados?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, absolver consultas tributarias que versen sobre el régimen jurídico aplicable a situaciones determinadas con relación a tributos

municipales o metropolitanos, en su orden, que sean formuladas por sujetos pasivos que tienen interés propio y directo, o por las entidades que prevé el inciso segundo del mismo artículo, sin perjuicio de la competencia de la Procuraduría General del Estado de absolver consultas jurídicas (de índole tributario o no), sobre la inteligencia o aplicación de normas legales, reglamentarias o de otro orden jurídico, que formularen las máximas autoridades de los entes públicos, incluidos los propios municipios y otros gobiernos autónomos descentralizados con administración tributaria seccional.

2.- En lo que respecta a los impuestos seccionales, conforme concluí en la primera consulta, las absoluciones de consultas jurídicas de índole tributario o no que efectúe la Procuraduría General del Estado, sobre la inteligencia o aplicación de normas legales, reglamentarias o de otro orden jurídico, tienen el carácter de vinculante para los entes públicos, incluidos los propios municipios, por disposición expresa del artículo 237, numeral 3 de la Constitución de la República y los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

3.- En atención a los términos de su consulta, se concluye que esta Procuraduría no puede pronunciarse sobre la legalidad de las ordenanzas expedidas por los gobiernos autónomos descentralizados; en todo caso cualquier declaratoria de ilegalidad o inconstitucionalidad, es competencia de los jueces o tribunales de la República y la Corte Constitucional, en la órbita de sus competencias.

GARANTÍAS DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS CANTONALES PARA CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL: EMPRESAS PÚBLICAS

OF. PGE. N°: 03371, de 24-08-2011

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE VIVIENDA (COVIPROV)

CONSULTA:

“¿Si la Empresa Provincial de Vivienda EP., al amparo de los Artículos 1 y 2 Numeral 8; 73 inciso Segundo; de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, considerando su condición de Empresa Pública, no debe rendir garantías a los gobiernos autónomos cantonales como aval para la construcción de las soluciones habitacionales que esta Empresa emprenda o realice en el ámbito de su competencia dentro de esas jurisdicciones, en la provincia de Pichincha?”

PRONUNCIAMIENTO:

Los contratos que celebre la Empresa Provincial de Vivienda EP, con los gobiernos autónomos cantonales, con sujeción al régimen especial establecido por el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por su condición de empresa pública, no está obligada a rendir garantías, de conformidad con la previsión expresa que en ese sentido

establece el inciso siguiente al numeral 5 del artículo 73 de la citada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

TRANSFERENCIA DE FONDOS: CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES

OF. PGE. N°: 03293, de 18-08-2011

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL
DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO SANTO
DOMINGO, EPMAPA-SD

CONSULTA:

“¿Puede legalmente el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo previo convenio aprobado por el Concejo Municipal, transferir a la cuenta de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo los fondos de la partida presupuestaria aprobada en el presupuesto 2011 para la construcción de las redes de distribución del agua potable y alcantarillado en Santo Domingo para que esta obra sea ejecutada directamente por la EPMAPA-SD?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En virtud de que los servicios públicos de agua potable son competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, de conformidad con el numeral 4 del artículo 264 de la Constitución de la República y la letra d) del artículo 55 del COOTAD, para cuya prestación ese gobierno ha constituido a la EPMAPA-SD, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, puede transferir a esa empresa pública, los fondos de la partida presupuestaria aprobada en el presupuesto 2011, para la construcción de las redes de distribución del agua potable y alcantarillado en Santo Domingo, a fin de que esa obra sea ejecutada directamente por la EPMAPA-SD. El mecanismo que instrumente la transferencia, es de exclusiva responsabilidad de la Municipalidad.

La Procuraduría General del Estado no tiene competencia para aprobar o autorizar la suscripción de contratos o convenios a las instituciones del sector público. En consecuencia, no se pronuncia con respecto al Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito el 3 de mayo de 2011, entre la Municipalidad de Santo Domingo y EPMAPA-SD, al que se ha hecho referencia en el acápite 7 de los antecedentes de este pronunciamiento, por el que se ha acordado efectuar una transferencia de recursos en beneficio de esa empresa pública, en calidad de subvención, destinada a financiar la ejecución de obras de agua potable. Los términos en que dicho convenio ha sido celebrado, son de exclusiva responsabilidad de los personeros de esas entidades.

**UNIVERSIDADES: CONVENIOS PARA INTERCAMBIO DE ESTUDIANTES,
DE PREGRADO EN UNIVERSIDADES EXTRANJERAS**

OF. PGE. N°: 03239, de 15-08-2011

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL
ECUADOR

CONSULTA:

“Los convenios específicos que han sido propuestos por universidades extranjeras, para el intercambio de estudiantes de pregrado y de posgrado, por un período máximo de un curso académico anual y mínimo de un semestre, deben ser aprobados por el Consejo de Educación Superior”.

PRONUNCIAMIENTOS:

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación Superior, es facultad del Consejo de Educación Superior la aprobación y supervisión de los convenios especiales sobre programas que realicen las universidades y escuelas politécnicas con universidades extranjeras, se concluye que, los convenios específicos que hayan sido propuestos a la Universidad Central del Ecuador por universidades extranjeras para el intercambio de estudiantes de pregrado y de posgrado, por un período máximo de un curso académico anual y mínimo de un semestre, están sujetos a la aprobación y supervisión del Consejo de Educación Superior.

VACACIONES: ALCALDE Y CONCEJALES

OF. PGE. N°: 03441, de 29-08-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
MEJÍA

CONSULTAS:

- 1.- “Las vacaciones a que tienen derecho los concejales es por treinta días una vez cumplidos once meses de servicios?”.
- 2.- “A más de las vacaciones, los concejales pueden solicitar licencias que acumuladas no sobrepasen los sesenta días, conforme lo dispone el literal s) del Art. 57 del COOTAD y si son o no remuneradas?”.
- 3.- “Además de lo señalado en la pregunta anterior, también tienen derecho a licencias con remuneración que señala el Art. 27 de la LOSEP?”.
- 4.- “El Alcalde o alcaldesa también tiene derecho a vacaciones y licencias en las mismas condiciones que los concejales, en razón que el Art. 56 del COOTAD señala que el concejo municipal está integrado por el alcalde o alcaldesa y por los concejales o concejalas?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- De conformidad con la letra g) del Art. 28 y del Art. 29 de la Ley Orgánica del Servicio Público, cuyos textos he citado, se concluye que los concejales tienen derecho a disfrutar de treinta días de vacaciones anuales pagadas después de once meses de servicio continuo, las que podrán ser acumuladas hasta por sesenta días.

2 y 3.- De conformidad con la letra s) del Art. 57 del COOTAD, los concejales, en su calidad de servidores públicos, a más de las vacaciones, tienen derecho a licencia con remuneración en los casos regulados por el artículo 28 de la LOSEP, que acumuladas no sobrepasen sesenta días y a licencia con remuneración en los casos regulados por los Arts 27 de la LOSEP y 33 al 39 de su Reglamento General, las cuales deberán ser autorizadas por el Concejo Municipal.

4.- Los Alcaldes, en calidad de servidores públicos, tienen derecho a gozar de licencia y vacaciones en los términos previstos en los Arts. 27 y 29 de la Ley Orgánica del Servicio Público cuyo texto he citado.

VIÁTICOS: MODALIDAD DE SERVICIOS PROFESIONALES

OF. PGE. N°:

03444, de 29-08-2011

CONSULANTE:

SECRETARIA NACIONAL DE
PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

CONSULTA:

“Corresponde el reconocimiento de los gastos correspondientes por movilizaciones, hospedaje y alimentación para los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios bajo la modalidad de servicios profesionales los cuales fueron celebrados al amparo de lo dispuesto en el Art. 148 del Reglamento a la LOSEP?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Atenta la naturaleza de las actividades que en cada caso implique la prestación de los servicios profesionales contratados, podría reconocerse gastos de movilización, hospedaje y alimentación, siempre y cuando se lo prevea en el respectivo contrato, de conformidad con el artículo 1561 del Código Civil. En cualquier caso, los valores que por tales conceptos se reconozcan, no deben superar los que se establecen en el Reglamento para el pago de Viáticos, Movilizaciones, Subsistencias y Alimentación para el cumplimiento de Licencias de Servicios Institucionales antes referido, a favor de los servidores de dicha Institución.